

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:
TJA/3^aS/101/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; COMISIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; y
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/101/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE**

**RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra las autoridades responsables OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se previno al actor para que precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados y las pretensiones que se deducen en juicio; en términos del artículo 42¹ fracciones IV y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:
IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

Por auto de dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda a través de la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama “a. *La negativa ficta que se configura sobre mi escrito de petición de fecha 23 de agosto de 2013*” (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] Muñiz [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO; PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL,

PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA

COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su

² Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y el de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

9.- LEVANTAMIENTO CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo dictado el diez de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al actor, manifestando que había reingresado a prestar sus servicios como policía primero en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por lo que se ordenó dejar sin efectos el cierre de instrucción, con la finalidad de dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

10.- CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de treinta de abril del dos mil veinticinco, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas desahogando la vista ordenada, hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenando el turno de los autos para la emisión de la sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁷, y h)⁸, 26⁹ de

responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...
⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de

...
⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

13 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

14 Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

15 Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

16 Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el acto consistente en "*La negativa ficta que se configura sobre mi escrito de petición de fecha 23 de agosto de 2013.*" (Sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de sus integrantes; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio no hicieron valer causal alguna de improcedencia de las previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

PARA RESOLVERLA.¹⁷ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley"*

¹⁷IUS Registro No. 173738

señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, presentado ante dicha oficina el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que obra agregado a la copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, exhibido por las autoridades responsables; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme con fundamento en lo previsto por los artículos 15

fracción I, incisos a), b), y c), y 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a la autoridad municipal aludida, la pensión por jubilación en su favor. (fojas 76-78)

Debe precisarse que, como puede advertirse de la documental valorada en el párrafo anterior, la **solicitud en estudio no fue dirigida a las autoridades demandadas, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** por tanto, no se encontraban obligadas a dar respuesta a lo solicitado por el actor; en razón de ello, **el elemento en estudio no se configura respecto de las autoridades municipales aquí señaladas.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), según el sello de recepción estampado por personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, transcurrieron **cuatro años seis meses, quince días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, **debidamente notificada al actor**, con anterioridad al doce de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo "...Único.- Causa perjuicio que las autoridades demandadas transgredan en mi perjuicio el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues han omitido resolver de fondo mi solicitud de pensión hecha con fecha 23 de agosto de 2019, no obstante de que les fue presentada hace más de cuatro años y siete meses, siendo un tiempo exagerado para que dichas autoridades emitan mi proyecto de Acuerdo de pensión y ordenen Publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en ese sentido, se considera transgredida mi garantía de SEGURIDAD JURÍDICA, prevista en el artículo 17 Constitucional... Lo anterior se considera así, porque el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos y el Director General de Recursos Humanos del Mismo Ayuntamiento, han incumplido con lo establecido en los artículos 12 fracción III, VI, VII, XVII y XVIII y 13 fracción I y II del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos... no se han llevado a cabo las diligencias necesarias de investigación para que se esté en posibilidades de formular mi proyecto de pension, y menos aún se ha presentado el proyecto mencionado ante la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Cabildo Municipal y/o Ayuntamiento todos de Jiutepec, Morelos, para que estos estén condiciones de aprobarlo y publicarlo en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial Tierra y Libertad..." (sic)

Por su parte, la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó “...No son ciertos los actos impugnados, toda vez que la solicitud de pensión de demandante fue turnada por el Oficial Mayor (Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones) a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante oficio número OM/414/2019, de fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, recepcionado en esa Dirección el veintinueve del mismo mes y año, para el trámite correspondiente, tal y como se advierte de la copia certificada del expediente de solicitud de pensión a nombre del C. Felipe Jesús Palomares Castillo... el escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, únicamente fue presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos... tomando en consideración lo previsto en el artículo 12 fracción III, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos... de donde se advierte que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, debe ser quien presente a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia. En ese sentido se advierte que las autoridades que representamos (Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos), no hemos incurrido en ninguna omisión, puesto que a la fecha no se nos ha turnado el proyecto de dictamen de pensión en

favor del C. [REDACTED] con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (foja 09 de las copias certificadas del expediente de solicitud de pensión por jubilación) se hizo constar la integración del expediente de pensión por jubilación, asignándole el número de expediente CDPYJ/OM/DGRH/PJ/022/2019, registrado en el Libro de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como consecuencia, se dio inicio al trámite solicitado (fojas 9 y 10 de las copias certificadas del expediente de solicitud de pensión). Así mismo, a través del oficio CPPYJ/OM/DGRH/PJ-22/06/12/2019, dirigido al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se solicitó autorización para la revisión del expediente del C. [REDACTED]

[REDACTED] mismo que fue contestado mediante oficio SA/DGRH/DP/SS/0120/2020 recibido con fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, en el que se autoriza la revisión de expediente (fojas 11 y 12 de las copias certificadas del expediente de solicitud de pensión). Se giró oficio CDPYJ/OM/DGRH/010/2020 y CDPYJ/OM/DGRH/OF/33/2020 a la Secretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remite copia certificada del expediente administrativo del elemento, el cual fue contestado mediante oficios Subsecretaría Administrativa 296-07-2020 y Subsecretaría Administrativa 379-08-2020 (fojas 13 a la 18 de las copias certificadas del expediente de solicitud de pensión). De igual manera, en el expediente administrativo se levantó acta circunstanciada de fecha quince de julio del dos mil veinte, de las documentales concernientes a la verificación de la antigüedad devengada por el actor en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, (fojas

19 y 20 de las copias certificadas del expediente de solicitud de pensión). Así mismo, mediante oficio CPPYJ/OM/DGRH/PJ/018/2022, dirigido al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se solicitó de nueva cuenta la revisión del expediente, (foja 21 de las copias certificadas del expediente de solicitud de pensión). Por lo anterior, actualmente el estatus del expediente se encuentra en la etapa de investigación, puesto que se encuentra pendiente la revisión del expediente derivado de la prestación de servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.” (sic)

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido que, se violenta su garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 17 Constitucional, porque las autoridades demandadas han omitido resolver de fondo su solicitud de pensión presentada desde el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Ello es así, porque la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,

al momento de producir contestación al juicio reconoció de manera expresa que, se formó expediente “CDPYJ/OM/DGRH/PJ/022/2019, registrado en el Libro de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como consecuencia, se dio inicio al trámite solicitado...” (sic); y que, “el estatus del expediente se encuentra en la etapa de investigación, puesto que se encuentra pendiente la revisión del expediente derivado de la prestación de servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos...” (sic); esto es, quedó plenamente acreditado en el juicio que el procedimiento correspondiente a la solicitud de pension por jubilación instaurado por el quejoso, **no se ha concluido con la resolución respectiva debidamente notificada al actor**, no obstante que dentro de sus atribuciones, se encuentran las de presentar “...a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia...” (sic); como expresamente fue señalado al momento de producir contestación al presente juicio.

Ahora bien, el artículo 6 fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, vigente en la fecha de la presentación de la solicitud de pensión, materia de la negativa ficta. disponen:

Artículo 6. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

*** XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo;

*** **Artículo 12.** El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

*** IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

*** IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;

*** XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Dispositivos en los que se establecen las atribuciones del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en materia de pensiones, dentro de las cuales se destacan que, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda; y que observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las **solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.**

En esta tesitura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Asimismo, los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el

solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;

2.- De la investigación e integración del expediente, y

3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Procedimiento que no ha sido agotado en sus etapas, pues la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio señaló que el área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, han dado trámite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor mediante el expediente formado para tal efecto, que se exhibe en copia certificada, **que el estatus del expediente se encuentra en la etapa de investigación, puesto que se encuentra pendiente la revisión del expediente derivado de la prestación de servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, y que una vez cumpliendo con todas y cada una de las etapas que se señalan en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de

Morelos, se resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

Circunstancia que quedó acreditada dado que, exhibió copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 75-98)

Así, al haber quedado acreditado que desde el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, [REDACTED] [REDACTED] solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se instaurara el procedimiento para el efecto que fuera concedida en su favor la pensión por jubilación, y no obstante, contrario a lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transrito, **las autoridades demandadas no han agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pues han transcurrido más de **cuatro años seis meses, quince días**, sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del aquí promovente.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción promovida por** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a efecto que se realicen las acciones necesarias para que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, debiéndose turnar al área correspondiente a fin que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, dentro del término de treinta días previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación, y de concederse tal prerrogativa al quejoso, se proceda conforme a lo previsto en el artículos 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Apercibido el OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁸

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para

y 91¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

Por último, se tiene que el actor solicitó las pretensiones consistentes en:

1. Se ordene al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, forme expediente de su solicitud de pensión, y realice las diligencias necesarias de investigación, y una vez agotado lo anterior coadyuve con el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos en el proyecto de su pensión, así como, la presentación de ese proyecto, ante la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento, todos de Jiutepec, Morelos.
2. Se ordene al Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, formule propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión, y presente ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el expediente formado con motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta de pensión.
3. Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, apruebe el proyecto del acuerdo pensionatorio por jubilación, que le sea presentado por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.
4. Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita el acuerdo de pensión por jubilación, donde se resuelva de fondo del trámite de su pensión, y una vez hecho lo anterior, se publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo de pensión.

5. Reclama se incluya en su pensión la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo vigente en el estado de forma mensual.

6. Se le otorgue la jerarquía inmediata superior al grado de policía primero, esto último en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

7. Reclama se incluya en su pensión la prestación de premio de puntualidad a razón de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.), de forma mensual.

8. Reclama se incluya en su pensión la prestación de compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual debe ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente en la entidad.

9. Reclama se incluya en su pensión la prestación de ayuda para pasajes cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.

10. Reclama se incluya en su pensión la prestación de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.

11. Reclama se le pague de forma retroactiva la cuota de su pensión desde el día 05 de febrero de 2024, fecha en que causo baja como elemento activo, y hasta que se expida

su decreto de pensión, así mismo, le sea pagada la cuota de su pensión, mientras le asista el carácter de pensionado.

12. Reclama que se incluya en su acuerdo de pensión que su cuota pensionatoria deberá incrementarse conforme al incremento que sufra el salario minino mínimo en el Estado.

Las prestaciones precisadas en los **numerales uno, dos, tres, cuatro, once, y doce**, se encuentran *sub judice* a la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, atendiendo a que en el considerando quinto de esta sentencia **se condenó a** la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a realizar las acciones necesarias para que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, y a cumplir con los términos ordenados**; en el entendido que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo**, -pues el propio actor manifestó que **desde el dos de julio de dos mil veinticuatro, reingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, según escrito presentado ante la Sala Instructora el cinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 132)-; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44²¹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

²¹ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

La prestación señalada en el **numeral seis** consistente en que la autoridad demandada al elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio, considere el beneficio del grado inmediato superior, en favor del actor.

De igual manera se encuentra sujeta a la emisión del acuerdo pensionatorio, pues el propio actor manifestó que **desde el dos de julio de dos mil veinticuatro, reingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, según escrito presentado ante la Sala Instructora el cinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 132); y conforme a lo previsto por el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que prevé “*El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.*”

Por tanto, en el procedimiento correspondiente a la emisión del acuerdo pensionatorio aquí ordenado, corresponderá al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, examinar y valorar la documentación que obra en el expediente del actor integrado con motivo de la solicitud de su pensión por jubilación, **siendo inconcuso, que es su obligación analizar oficiosamente si el aquí promovente cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta**

con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Por otra parte, son **improcedentes** las pretensiones marcadas en los **numerales siete, ocho, nueve y diez**, consistentes en se incluya en su pensión la prestación de premio de puntualidad a razón de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.), de forma mensual; se incluya en su pensión la prestación de compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual debe ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente en la entidad; se incluya en su pensión la prestación de ayuda para pasajes cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos; y, se incluya en su pensión la prestación de ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos, respectivamente.

Lo anterior es así, porque dichas prestaciones **no fueron solicitadas en el escrito presentado por el actor ante la demandada con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**; y el estudio de la negativa ficta únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender las pretensiones señaladas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] contra la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en los considerandos VI y VII de esta sentencia..

SEXTO.- Apercibido el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/101/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

